

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL**



**CE/2025/085**

**ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO MEDIANTE EL CUAL DETERMINA EL MONTO Y DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO AL QUE TIENEN DERECHO LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL ESTADO DE TABASCO PARA EL EJERCICIO 2026**

Para efectos del presente acuerdo se usarán las abreviaturas y definiciones siguientes:

<b>Consejo Estatal:</b>	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
<b>Ley General:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>MC</b>	Movimiento Ciudadano
<b>MORENA</b>	Movimiento de Regeneración Nacional
<b>Organismo electoral:</b>	Organismo(s) público(s) local(es) electoral(es).
<b>PRD TABASCO</b>	Partido de la Revolución Democrática Tabasco
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional

*Handwritten signature*

*Handwritten signature*



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL**



**CE/2025/085**

<b>PVEM</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>PT</b>	Partido del Trabajo
<b>Secretaría Ejecutiva:</b>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Dirección de Organización:</b>	Dirección de Organización Electoral y Educación Cívica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

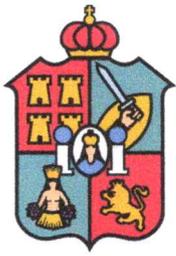
## **1 Antecedentes**

### **1.1 Fines del Instituto**

De conformidad con el artículo 9, apartado "C", base I, inciso a) de la Constitución Local, el Instituto es un organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyas actuaciones se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad, interculturalidad y las realizarán con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

Además, es responsable de la organización de las elecciones estatales, distritales y municipales, entre ellas la relativa a las personas titulares de las magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial y del Tribunal Superior de Justicia, así como de las Juezas y Jueces.

Las finalidades del Instituto, de conformidad con el artículo 101 de la Ley Electoral son: Contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el estado de Tabasco, preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos, asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y los Ayuntamientos del Estado, velar por la autenticidad y efectividad del voto, llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática, garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, y organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL**



**CE/2025/085**

**1.2 Integración del órgano superior de dirección**

En términos del artículo 106 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto.

Dicho órgano electoral, de conformidad con los artículos 99 numeral 1 de la Ley General y 107 numeral 1 de la Ley Electoral, se integrará por una Consejera o un Consejero Presidente y seis consejeras y consejeros electorales, con voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y una o un representante por cada partido político con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

**1.3 Valor de la UMA para 2025**

El 10 de enero de 2025, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, dio a conocer la actualización al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente a partir del 1º de febrero de 2025, la cual corresponde a la cantidad de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 moneda nacional), conforme al procedimiento previsto en el artículo 4 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

**1.4 Resultados de las elecciones**

La Dirección de Organización mediante oficios DOEEC/2163/2024 y DOEEC/2167/2024 proporcionó a la Secretaría Ejecutiva los resultados de las elecciones del proceso inmediato anterior, es decir el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en los que se precisa que los partidos políticos en lo individual y en lo que respecta a la elección de diputaciones, obtuvieron la votación estatal emitida siguiente<sup>1</sup>:

Partido político	Diputaciones	% de la Votación Estatal Emitida
PRI	34,414	3.46%
PRD	99,865	10.05%
PVEM	78,610	7.91%
PT	77,689	7.82%

<sup>1</sup> Solo para efectos de su presentación en la tabla, los porcentajes se muestra solo a dos dígitos y con redondeo, pero para los cálculos se utilizan todos los decimales.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL**



**CE/2025/085**

MC	82,274	8.28%
MORENA	621,086	62.49%
VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA	993,938	100%

### **1.5 Padrón electoral**

El 18 de agosto de 2025, la Vocal Ejecutiva de la Junta Local del INE en la entidad, mediante oficio INE/JLETAB/VE/939/2025 remitió la estadística relativa al Padrón Electoral y al Listado Nominal de Electores en el Estado de Tabasco con corte al 31 de julio de la presente anualidad, informando que, en lo que respecta a la entidad, el padrón electoral está conformado por 1,820,511 personas.

### **1.6 Pérdida de registro del PRD**

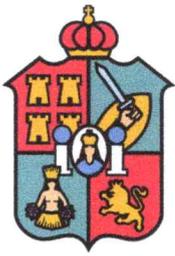
El 19 de septiembre de 2024, el Consejo General del INE aprobó el dictamen INE/CG2235/2024 por el que se determinó la pérdida de registro del Partido de la Revolución Democrática en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el 2 de junio de 2024.

### **1.7 Registro del PRD como Partido Político Local**

El 25 de octubre de 2024, mediante acuerdo CE/2024/093, este Consejo Estatal aprobó el registro como partido político local en la entidad al Partido de la Revolución Democrática-Tabasco de conformidad con el artículo 95 numeral 5 de la Ley de Partidos.

### **1.8 Pérdida de acreditación del PAN**

El 17 de octubre de 2024, mediante acuerdo CE/2024/091, este Consejo Estatal determinó la pérdida de acreditación del Partido Acción Nacional (PAN), y aun cuando conserva su registro como partido político nacional y acreditarse nuevamente ante el Instituto, al no haber alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior, en consecuencia, ya no goza de los derechos y las prerrogativas que le otorga la Constitución Local y la Ley Electoral.



## 2 Considerando

### 2.1 Competencia del Consejo Estatal

Los artículos 41, base V, apartado C, primer párrafo; y 116, fracción IV, inciso c, de la Constitución Federal en esencia señalan que, en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de los organismos públicos locales electorales; y gozarán de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 115 numeral 1, fracción X de la Ley Electoral prevé que corresponde al Consejo Estatal garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a la que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, las candidatas o candidatos Independientes, en la entidad; y garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas y de las candidatas y candidatos, en estricto apego a la Ley; por ese motivo, el Consejo Estatal determina anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos, tal como lo señala el artículo 72 numeral 1, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral.

Por tanto, este Consejo Estatal es competente para dictar el presente acuerdo, además de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 115 el cual señala que para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto y otros supuestos, el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado cumplimiento de las funciones que corresponda, siempre en apego a sus facultades y a los principios rectores de la función electoral.

### 2.2 Fines de los partidos políticos

Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro legal ante el INE o ante los organismos electorales, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de éstas al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, incluso a través de distintas formas de participación o asociación, con el fin de postular candidaturas, tal como se encuentra previsto de los artículos 41 base I de la Constitución Federal, 9 apartado A, fracción I párrafo segundo de la Constitución Local, 3 numeral 1 de la Ley de Partidos y 33 numeral 4 de la Ley Electoral.



### 2.3 Partidos políticos nacionales y locales

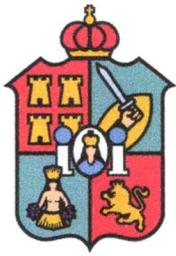
Los artículos 34 numeral 1 y 35 numeral 1 de la Ley Electoral disponen que se consideran partidos políticos nacionales aquellos que cuenten con registro ante el INE, mientras que los partidos políticos locales son aquellos que cuenten con el registro correspondiente ante el Instituto, los cuales tendrán derecho a participar en las elecciones locales, cuando acrediten previamente ante el Consejo Estatal que se encuentran registrados, presentando la constancia respectiva.

### 2.4 Regulación del financiamiento público en la Constitución Federal

Ahora bien, el artículo 41 base II de la Constitución Federal prevé que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

En ese sentido, el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

- a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restantes de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.
- b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elija la Presidencia de la República, senadurías y diputaciones federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.



- c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que *corresponda en cada año por actividades ordinarias*. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

Además, los artículos 50, 51 y 53 de la Ley de Partidos establecen que, el régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá las modalidades de financiamiento público y financiamiento privado.

## 2.5 Regulación del financiamiento público en la Constitución Local

Por su parte, en el artículo 9 apartado A, fracción VIII de la Constitución Local se encuentra previsto que el financiamiento público para los partidos políticos nacionales y locales, que mantengan su registro y alcancen el tres por ciento de la votación en la elección para diputaciones inmediata anterior, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico, que se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

- a) El financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos locales se fijará anualmente en los términos establecidos por la Ley de Partidos. El financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos nacionales se fijará anualmente, multiplicando el número total de la ciudadanía inscrita en el padrón electoral del estado por el treinta y dos punto cinco por ciento (32.5 %) del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento (30%) de la cantidad total que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento (70%) restante se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputaciones inmediata anterior;
- b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Gobernador o Gobernadora del Estado, diputaciones locales, presidencias municipales y regidurías, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido por actividades ordinarias



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL



CE/2025/085

en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputaciones locales, presidencias municipales y regidurías, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias; y

- c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda a cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos de forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con su fuerza electoral, calculada con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputaciones inmediata anterior.

## 2.6 Financiamiento público para partidos políticos locales

Con respecto al financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos locales, este se fijará anualmente en los términos establecidos por la Ley de Partidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 apartado A, fracción VIII, inciso a) de la Constitución Local señala.

Así pues, el artículo 51 numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley de Partidos señala que tratándose de partidos políticos locales, el organismo electoral determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el **65% (sesenta y cinco por ciento)** del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región<sup>2</sup> en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales.

El resultado de la operación señalada en el párrafo anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes, esto conforme a la fracción II del artículo 51 de la Ley de Partidos, que además señala que se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución Federal

<sup>2</sup> Conforme a la reforma en materia de desindexación del salario al inciso a) de la base II del artículo 41 de la Constitución Federal lo conducente es aplicar el valor de la unidad de medida y actualización.



## 2.7 Financiamiento público local para partidos políticos nacionales

Por su parte, lo correspondiente al financiamiento público local de los partidos políticos nacionales, se encuentra previsto en el artículo 9 apartado "A", fracción VIII, inciso a) de la Constitución Local, en el que se señala que el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del estado por el **32.5% (treinta y dos punto cinco por ciento)** del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El 30% (treinta por ciento) de la cantidad total que resulte, de acuerdo con lo señalado con anterioridad, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70% (setenta por ciento) restante se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

En lo que respecta al financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, el inciso c) del citado precepto refiere que equivaldrá al 3% (tres por ciento) del monto total del financiamiento público que corresponda a cada año por actividades ordinarias. El 30% (treinta por ciento) de la cantidad que resulte, de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos de forma igualitaria y el 70% (setenta por ciento) restante de acuerdo con su fuerza electoral, calculada con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

## 2.8 Partidos con derecho a financiamiento público local

De ese modo, los partidos políticos nacionales con derecho a financiamiento público local, de acuerdo con los resultados de la elección de diputaciones inmediata anterior son, el PRI, PVEM, PT, MC y MORENA, toda vez que alcanzaron el tres por ciento de la votación en la elección mencionada y, por lo tanto, mantienen su registro.

Por otra parte, en el caso del otrora Partido de la Revolución Democrática, si bien, en el acuerdo INE/CG2235/2024 se determinó la pérdida de su registro como partido político nacional en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el 2 de junio de 2024, dicha entidad política ejerció su derecho a constituirse como partido político local, de conformidad con el artículo 95 párrafo 5 de la Ley de Partidos, bajo la denominación de PRD TABASCO.

De ese modo, en términos del numeral 18 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley de Partidos, al optar por el



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL**



**CE/2025/085**

registro como partido político local, para efectos del otorgamiento de las prerrogativas de acceso a radio y televisión y financiamiento público, no será considerado como un partido político nuevo. Sin embargo, deberá realizarse el cálculo para el otorgamiento de las prerrogativas conforme a la votación que hubiere obtenido en la elección local inmediata anterior. Es así como, entre otras prerrogativas, tiene derecho al financiamiento público local, tomando en consideración su registro como partido político local.

### **2.9 Criterios para la determinación y distribución del financiamiento público**

En cuanto a la determinación de los montos de financiamiento público se calculará para los partidos políticos locales conforme al procedimiento descrito en el artículo 51 numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley de Partidos; mientras que para los partidos políticos nacionales se hará en términos del artículo 9 apartado "A", fracción VIII, inciso a) de la Constitución Local.

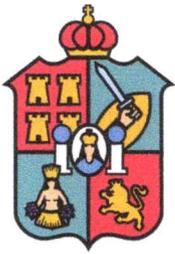
Puede advertirse que, en el sistema local de distribución de financiamiento público para partidos políticos, cuando subsisten nacionales y locales, prevé la aplicación de dos modelos con diferente base de cálculo, es decir, uno para otorgar recursos a los partidos políticos nacionales con acreditación en la entidad y el otro a los partidos políticos locales con registro en el Estado; modelos cuya constitucionalidad y legalidad han sido motivo de análisis por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup>.

Esto se encuentra justificado ya que los partidos políticos nacionales reciben financiamiento federal y, por ello, resulta factible destinar una menor cantidad de recursos públicos del ámbito local para el sostenimiento de éstos, comparada a la que se le asigna a los partidos políticos locales; esto como medida, cuyo fin legítimo es la equidad entre los partidos políticos en la distribución de los recursos, ya que permite compensar la situación de desventaja en que se encontrarían los partidos locales al no recibir financiamiento nacional.

Se advierte que ambos métodos de distribución de financiamiento público coinciden en dos componentes fundamentales. El primero es que el 30% de cada monto a distribuir debe hacerse de forma igualitaria y, el segundo, es que el 70% restante debe repartirse en proporción al porcentaje de votación que obtuvo cada partido político que haya participado en la elección inmediata anterior de diputaciones de mayoría relativa.

Por un lado, garantiza el reparto igualitario a todos los partidos políticos que cumplan los requisitos mínimos para acceder al financiamiento, asegurando que perciban un mínimo de

<sup>3</sup> Acción de Inconstitucionalidad 165/2020 y acumuladas; y, SUP-OP-15/2020, respectivamente.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL**



**CE/2025/085**

recursos para el desarrollo de sus actividades en la misma proporción y, por otro, que la distribución del financiamiento corresponda con la votación obtenida, permite el crecimiento y la consolidación de aquellas fuerzas políticas acorde con la cantidad de sufragios recibidos en una elección.

Esto en observancia a lo previsto en el artículo 41 base II de la Constitución Federal al referir que, el financiamiento público para los partidos políticos estará compuesto de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades permanentes, las tendientes a la obtención del voto -en los años que haya jornada electoral y las de carácter específico, el cual se otorgará conforme a las bases constitucionales y lo previsto por la ley, además de que establece que una porción de los recursos será distribuida de forma igualitaria (30%) y el resto (70%) de forma proporcional a la votación en los términos ya descritos.

De lo anterior podemos advertir que el fin constitucional al distribuir lo correspondiente al 30%, en partes iguales, entre todos los partidos políticos con derecho a recibir prerrogativas económicas, en cada ejercicio fiscal; es garantizar que, sin importar su tamaño, tengan acceso a recursos que le permitan llevar a cabo sus actividades, promover la participación ciudadana y competir en igualdad de condiciones.

Si bien, se consideran dos fórmulas para la determinación de los montos de financiamiento público, de ninguna manera debe entenderse que los recursos considerados para fines de su distribución deban distribuirse en su totalidad en ambos, ya que si bien en los dos modelos es necesario considerar a todos los partidos políticos con derecho a financiamiento, tanto para el reparto de la parte igualitaria del 30%, como la parte proporcional del 70%, solo tendrán acceso a las prerrogativas del modelo que les corresponda si se trata de partidos políticos nacionales o, en su caso, un partido local.

Ya que, de no ser así, si se excluyera a los partidos políticos dentro del modelo que conforme a la ley no están considerados para otorgarles prerrogativas, en el caso concreto, implicaría que a los partidos políticos nacionales con derecho a financiamiento público local se les otorgaría lo correspondiente a una quinta parte del financiamiento respecto al 30% para distribuir en partes iguales, en razón que son cinco partidos políticos nacionales que tienen derecho a financiamiento público local, mientras que para el partido político local, de no incluirse los nacionales dentro del esquema para su determinación, previsto en la Ley de Partidos, ocasionaría que al mismo se le otorgara la totalidad de la parte igualitaria del porcentaje considerado para su financiamiento.

Lo anterior traería como consecuencia que, con independencia del valor económico que pudiera representar la porción que se les asignara a cada partido, al dividir ese 30% previsto tanto en el esquema para los partidos nacionales, así como para el estatal, se les distribuiría



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL



CE/2025/085

en porciones distintas, ya que en el caso del partido local no se dividiría, y el de los partidos políticos nacionales si, causando que las porciones no fueran iguales como se prevé en los dos esquemas.

En tal virtud, este órgano considera que, la forma idónea de garantizar el cumplimiento del mandato constitucional que precisa repartir una porción igual de recursos a todos los partidos políticos con derecho a recibir financiamiento en la entidad federativa, prevista tanto para el modelo de distribución para partidos políticos nacionales como para el partido local, **es considerar en cada esquema la totalidad de las fuerzas políticas al momento de fraccionar en partes iguales el total el monto correspondiente al 30% considerado para asignación igualitaria; ocasionando que cada partido, tanto nacionales como locales, se les asigne una porción de recursos de manera igualitaria dentro del esquema que les corresponde, sin que ello implique otorgarle los recursos a los partidos políticos nacionales dentro del esquema considerado para el partido político local y viceversa.**

Por otro lado, esa forma de distribución también sería justa, porque si bien se les asignaría en partes iguales el monto respectivo a los partidos políticos con derecho a recibir financiamiento local ya sea nacionales o estatales, también se respetaría lo que consideró el legislador respecto a que se destinara a los partidos políticos nacionales un monto menor de recursos, en razón que tienen acceso a financiamiento nacional a diferencia de los estatales que, como ya se expuso, su único financiamiento es el local.

Lo cual sería conforme al diseño constitucional validado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puesto que, dentro del modelo previsto para su distribución que les corresponde, a los partidos nacionales como al local, se les asignaría idéntica porción del financiamiento considerado para su distribución igualitaria, de tal forma que no se mezclarían los recursos destinados para unos y otros.

Por tal razón, el monto equivalente a ese porcentaje debe dividirse entre los seis partidos políticos con derecho a recibir prerrogativas financieras en la entidad, en ese contexto, cada partido tendrá derecho a una sexta parte del importe considerado dentro del modelo que les corresponda para su distribución; a pesar de que cada uno tiene una base diferente para su cálculo, si se garantiza que a cada institución se le otorgue la misma porción en términos porcentuales.

En ese orden de ideas, del total del financiamiento público local que resulte conforme al modelo de distribución para partidos políticos nacionales solo se asignarán los recursos correspondientes a cinco sextos ( $\frac{5}{6}$ ), pues bajo ese esquema sólo le corresponde a los cinco partidos con tal carácter, y del monto que se fije del modelo de distribución



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL**



**CE/2025/085**

correspondiente a partidos locales, solo se asignará un sexto, puesto que únicamente le es aplicable al partido político con registro estatal.

Por ende, esta forma de asignar los recursos por fracciones iguales en cada esquema resulta razonable y proporcional ya que, además de alcanzar el fin constitucional de otorgar financiamiento de forma igualitaria a los partidos políticos con derecho a ello, permanece la voluntad legislativa de hacerlo bajo distintos parámetros cuando se trate de los partidos políticos nacionales, y en su caso de los locales, conservando así la separación de dichos recursos.

Ahora bien, en relación al 70% del monto que resulte, tanto en el modelo previsto para partidos políticos nacionales como en de los locales, que por ley debe distribuirse de acuerdo al porcentaje de votación obtenido por cada partido político respecto a la votación válida estatal de la elección de diputaciones de mayoría relativa; por las razones expuestas en párrafos precedentes, tampoco sería válido asignar la totalidad de los montos que se tomen de base para su distribución, lo procedente entonces es considerar la votación de todos los partidos solo para obtener el monto correspondiente a cada uno, sin asignar los recursos que no correspondan al modelo de distribución que la ley prevea para cada uno.

Esto es así, ya que en los comicios mencionados participaron tanto partidos nacionales como locales, por lo tanto, la relación proporcional entre el financiamiento y la votación recibida sólo podrá mantenerse si se consideran los sufragios de todos los partidos tanto nacionales como locales con derecho a ello, pues de ese modo se reflejará fielmente la proporción que cada uno consiguió del total de la votación.

Por consiguiente, los recursos que deben asignárseles a los partidos políticos respecto del financiamiento que se distribuye de manera proporcional al porcentaje de votación obtenido, debe fijarse tomando en cuenta la porción que corresponda a cada partido del total de sufragios recibidos para los partidos nacionales y locales con derecho a recibir financiamiento, con la finalidad de que no se distorsione el porcentaje respectivo.

Es decir, una vez que se haya definido el equivale al 70% en cada modelo de distribución, lo siguiente es obtener la votación válida, para ello se tomaran en cuenta todos los partidos nacionales y locales con derecho a participar en el financiamiento local, la suma de todos los sufragios que hayan obtenido será la votación válida emitida. Respecto a ese total se calculará el porcentaje correspondiente a cada partido de acuerdo con los votos que hayan recibidos, dicho porcentaje será el que le corresponda al monto de financiamiento a repartir bajo el principio de proporcionalidad de votación, procediendo a determinar el importe.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL**



**CE/2025/085**

Desde luego, al momento de la asignación de los recursos bajo el esquema de financiamiento local previsto para los partidos políticos nacionales reflejará un remanente, el cual corresponderá al monto proporcional del partido local que se usó solo para fines de cálculo; de igual modo ocurrirá en el modelo de distribución de financiamiento previsto para los partidos locales, ya que únicamente serán asignados los recursos correspondientes al proporcional del partido local, no así los que resulten para partidos políticos nacionales, que solo serán considerados dentro de dicho modelo para fines de su cálculo, lo cual evita una distorsión indebida en la relación que se exige entre votos y financiamiento, porque si al distribuir el monto que debe repartirse proporcionalmente no se considerara el cien por ciento de los votos ni la forma en que fueron obtenidos por quienes participaron en la elección, se otorgaría una porción de recursos mayor a la que debe corresponder a la votación de cada partido, es decir, el porcentaje aumentaría sin reflejar realmente su votación obtenida.

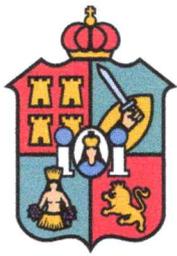
En esa situación, si de la totalidad de los recursos equivalente al 70% que deba distribuirse entre los partidos nacionales solo fuera repartida entre ellos sin considerar la votación de los institutos políticos locales, la porción obtenida no correspondería a los sufragios obtenidos en la realidad, no habría congruencia entre porcentaje de votos realmente obtenidos y los recursos que derivado de ello deban asignársele bajo ese principio.

Lo anterior sería aún más evidente, en el caso del esquema previsto para el financiamiento de los partidos políticos locales ya que, al considerar únicamente para su cálculo a los partidos políticos locales, sin tomar en cuenta la votación de los demás participantes de la elección, en el caso que nos ocupa, se le estaría asignando el total del monto correspondiente al 70% a un solo partido, lo cual sería exorbitante en relación con el porcentaje de votos obtenidos por dicha fuerza política estatal en la elección de diputaciones, que es el parámetro para la distribución del financiamiento ordinario que debe asignársele de forma proporcional.

En consecuencia, deben tomarse en cuenta todas las apreciaciones anteriores al determinar el monto para las actividades ordinarias y específicas, de los partidos políticos nacionales y locales, en armonía con las disposiciones que estipulan con relación a su cálculo.

## **2.10 Consideraciones para los cálculos**

Debe tomarse en cuenta que las cantidades señaladas en el presente acuerdo se obtienen de los cálculos realizados con el programa Microsoft Excel, que considera la totalidad de los decimales sin redondeo ni recorte de cifras para no alterar el correcto desarrollo de la



fórmula; para fines ilustrativos, las cantidades y cifras contenidas se expresan con dos decimales, por lo que el resultado de las operaciones que aquí se plasman pudiera variar hasta en una décima con respecto a la operación realizada mediante Microsoft Excel.

## 2.11 Determinación y distribución del monto de financiamiento público para el partido político local

Dada la obtención de su registro como partido local, al PRD TABASCO, debe garantizársele el acceso a las prerrogativas a las que tiene derecho, tales como el financiamiento público para el ejercicio 2026, para ello este órgano electoral debe determinar el monto que le corresponde y así incorporarlo al anteproyecto del presupuesto de egresos del Instituto.

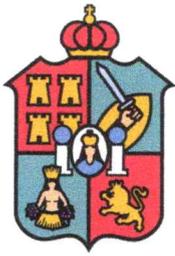
Dicha determinación guarda correspondencia con el artículo 22 fracción III de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en el que se prevé que la programación y presupuestación del gasto público comprende, entre otras, las actividades y sus respectivas previsiones de gasto público correspondientes a los Poderes Legislativo y Judicial y a los órganos autónomos.

Además, tomando en cuenta lo dispuesto en el numeral 18 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, al igual que lo dispuesto en el artículo 95 párrafo 5 de la Ley de Partidos aprobados por el INE<sup>4</sup>, en los que se considera que para efectos del otorgamiento de las prerrogativas de acceso a radio y televisión y financiamiento público, el otrora partido político nacional que obtenga su registro como partido político local no será considerado como un partido político nuevo; de ahí que le sea aplicable el artículo 9 apartado A, fracción VIII, inciso a) de la Constitución Local y, las reglas y criterios contenidos en el artículo 51 de la Ley de Partidos.

Al tenor de lo dispuesto en este último precepto legal invocado, el monto total de financiamiento público para partidos políticos locales se determina multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local con fecha de corte de julio de cada año, por el **65% (sesenta y cinco por ciento)** del valor de la unidad de medida y actualización.

Esta autoridad electoral al momento de llevar a cabo el cálculo del financiamiento público anual para el ejercicio 2026, considera el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

<sup>4</sup> Acuerdo INE/CG939/2015 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 2016.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL**



**CE/2025/085**

vigente, es decir, la cantidad que corresponde al presente año, que es de **\$113.14 (ciento trece pesos 14/100 moneda nacional)**.

En lo que respecta al padrón electoral, este corresponde a **1,820,511 personas inscritas**, de acuerdo con la información proporcionada por la Junta Local Ejecutiva del INE.

Por lo tanto, el monto del financiamiento público para partidos políticos locales a distribuir correspondiente a las actividades ordinarias permanentes, que será la base para la determinación igualitaria y la proporcional, es por la cantidad de **\$133,882,199.45 (ciento treinta y tres millones ochocientos ochenta y dos mil ciento noventa y nueve pesos 45/100 moneda nacional)** que se obtiene de la siguiente operación aritmética:

Valor de la UMA	Porcentaje	Valor aplicable	Padrón Electoral	Financiamiento para actividades ordinarias
A	B	C = A × B	D	E = C × D
<b>113.14</b>	<b>65%</b>	<b>73.54</b>	<b>1,820,511</b>	<b>\$133,882,199.45</b>

El resultado anterior también constituye el soporte para determinar el financiamiento público para actividades específicas, el cual que corresponde al 3% (tres por ciento) de dicho monto, cuyo resultado es la cantidad de **\$4,016,465.98 (cuatro millones dieciséis mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos 98/100 m. n.)** obtenido de la siguiente operación aritmética:

Monto de financiamiento	Porcentaje	Financiamiento para actividades específicas
A	B	C = A × B
<b>\$133,882,199.45</b>	<b>3%</b>	<b>\$4,016,465.98</b>

Los montos previamente determinados, como ya se dijo, son la base sobre la que debe determinarse la distribución de financiamiento público del partido político local para el ejercicio 2026, tanto lo correspondiente a la distribución de manera igualitaria, como a la proporcional, tal como se muestra a continuación:

Financiamiento público local para partidos locales	Monto	30% para distribución igualitaria	70% para distribución proporcional
	A	B = A × 30/100	C = A × 70/100
<b>Para actividades ordinarias</b>	<b>\$133,882,199.45</b>	<b>\$40,164,659.84</b>	<b>\$93,717,539.62</b>
<b>Para actividades específicas</b>	<b>\$4,016,465.98</b>	<b>\$1,204,939.80</b>	<b>\$2,811,526.19</b>



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL**



**CE/2025/085**

En congruencia con las consideraciones anteriores respecto al modelo de distribución de recursos para los partidos políticos locales, se considerarán todas las fuerzas políticas con derecho a financiamiento local únicamente para fines de cálculo y solo será tomado en cuenta el monto específico a destinarse para cumplir con el financiamiento público al partido político local para incluirlo en el anteproyecto de presupuesto de egresos, permitiendo así la observancia de los principios de eficacia, eficiencia y economía del gasto público.

Por ello, en cuanto hace a la distribución igualitaria se tomarán en cuenta los seis partidos con derecho a prerrogativas, incluido el partido político local y, para la distribución proporcional será tomado en cuenta el porcentaje de la votación válida que obtuvo el Partido de la Revolución Democrática en la elección de diputaciones durante el proceso electoral inmediato anterior, que fue del **10.05%**<sup>5</sup>.

Una vez aplicados dichos criterios, para el PRD TABASCO se obtiene como resultado del financiamiento público para actividades ordinarias la cantidad de **\$16,110,292.97 (dieciséis millones ciento diez mil doscientos noventa y dos pesos 97/100 m. n.)** de la suma de las cantidades de distribución igualitaria y proporcional, que se obtuvieron al aplicar las reglas correspondientes tal como se presenta a continuación:

**Financiamiento público local para actividades ordinarias**

Partido	Monto total para distribuir igualitariamente	Partidos con derecho a financiamiento	Monto igualitario
	A	B	C= A + B
<b>PRD TABASCO</b>	<b>\$40,164,659.83</b>	<b>6</b>	<b>\$6,694,109.97</b>

*Handwritten mark*

Partido	Monto total a distribuir proporcionalmente	Votación	Porcentaje de la Votación Estatal Emitida	Monto proporcional
	A	B	C	D= A x C
<b>PRD TABASCO</b>	<b>\$93,717,539,61</b>	<b>99,865</b>	<b>10.05%</b>	<b>\$9,416,183</b>

En lo que respecta al financiamiento público para actividades específicas, al PRD TABASCO le corresponde la cantidad de **\$483,308.79 (cuatrocientos ochenta y tres mil**

*Handwritten mark*

<sup>5</sup> Para efectos de su presentación se consideran solo dos decimales con redondeo, pero para el cálculo se consideran todos los decimales en la tabla de Microsoft Excel.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL**



**CE/2025/085**

trecientos ocho pesos 79/100 m. n.) como resultado de la suma de los montos que se obtienen de las siguientes operaciones:

**Financiamiento público local para actividades específicas**

Partido	Monto total a distribuir igualitariamente	Partidos con derecho a financiamiento	Monto igualitario
	A	B	C= A ÷ B
<b>PRD TABASCO</b>	<b>\$1,204,939.80</b>	<b>6</b>	<b>\$200,823.30</b>

Partido	Monto total a distribuir proporcionalmente	Votación	Porcentaje de la Votación Estatal Emitida	Monto proporcional
	A	B	C	D= A × C
<b>PRD TABASCO</b>	<b>\$2,811,526.19</b>	<b>99,865</b>	<b>10.05%</b>	<b>\$282,485.49</b>

En conjunto, al PRD TABASCO por financiamiento público local le corresponde la cantidad de **\$16,593,601.76 (dieciséis millones quinientos noventa y tres mil seiscientos un peso 76/100 m. n.)** que se obtiene de la suma de los montos correspondientes al financiamiento público tanto para actividades ordinarias permanentes como para las actividades específicas.

**2.12 Determinación y distribución del monto de financiamiento público para partidos políticos nacionales**

El artículo 72 numeral 1, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral refiere que, la determinación del financiamiento público se hará de manera anual, en consecuencia, sus efectos y distribución es para un solo ejercicio, conforme al principio de anualidad que debe observarse tanto en la integración del presupuesto de egresos, como de su ejercicio.

Por lo anterior, respecto al financiamiento de los partidos políticos nacionales, la cantidad que será utilizada como base para determinar su financiamiento público local, tanto en la distribución igualitaria como en la proporcional, se obtiene al multiplicar el número total de la ciudadanía inscrita en el padrón electoral que corresponde a esta entidad, con fecha de corte al 31 de julio de este año, por el 32.5% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL**



**CE/2025/085**

En tal virtud, la base para la determinación del financiamiento público correspondiente a actividades ordinarias permanentes para el ejercicio fiscal 2026 que deberá distribuirse a los partidos políticos nacionales con derecho a ello, es por la cantidad de **\$66,941,099.73 (sesenta y seis millones, novecientos cuarenta y un mil noventa y nueve pesos 73/100 m. n.)** que se obtiene a partir de la siguiente operación aritmética:

Valor de la UMA	Porcentaje	Valor aplicable	Padrón Electoral	Financiamiento para actividades ordinarias
A	B	C = A × B	D	E = C × D
<b>113.14</b>	<b>32.5%</b>	<b>36.77</b>	<b>1'820,511</b>	<b>\$66,941,099.73</b>

Dicho resultado constituye el soporte para determinar el financiamiento público para actividades específicas, el cual que corresponde al 3% (tres por ciento) de dicho monto, cuyo resultado es la cantidad de **\$2,008,232.99 (dos millones ocho mil doscientos treinta y dos pesos 99/100 m. n.)** obtenido de la siguiente operación aritmética:

Monto de financiamiento	Porcentaje	Financiamiento para actividades específicas
A	B	C = A × B
<b>\$66,941,099.73</b>	<b>3%</b>	<b>\$2,008,232.99</b>

Ahora bien, para obtener los montos del financiamiento tanto para actividades ordinarias permanentes como para las específicas que le corresponde a cada partido, debe calcularse conforme a las reglas previstas en los artículos 41, Base II, de la Constitución Federal, 9 apartado "A", fracción VIII, inciso a) de la Constitución local, 50 de la Ley de Partidos, y 72 numeral 1 de la Ley Electoral; el principio de equidad y la aplicación de los criterios ya mencionados en el presente acuerdo, en los que se dijo se utilizará la totalidad de las fuerzas políticas con derecho a financiamiento local, solo para fines de cálculo, no así para la asignación de los recursos.

Los montos previamente determinados, como ya se señaló, son las bases sobre las que se determina la distribución de financiamiento público, tanto para actividades ordinarias como específicas, de los partidos políticos nacionales para el ejercicio 2026, es necesario estimar lo correspondiente al 30% (treinta por ciento) y 70% (setenta por ciento), el primero para distribuirlo de forma igualitaria y el segundo de manera proporcional de acuerdo al porcentaje de la votación estatal emitida que obtuvo cada partido con derecho a prerrogativas en la elección de diputaciones inmediata anterior por el principio de mayoría relativa.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL**



**CE/2025/085**

Financiamiento público local para partidos nacionales	Monto	30% para distribución igualitaria	70% para distribución proporcional
	A	$B = A \times 30/100$	$C = A \times 70/100$
<b>Para actividades ordinarias permanentes</b>	<b>\$66,941,099.73</b>	<b>\$20,082,329.92</b>	<b>\$46,858,769.81</b>
<b>Para actividades específicas</b>	<b>\$2,008,232.99</b>	<b>\$602,469.90</b>	<b>\$1,405,763.09</b>

De que la cantidad a distribuir en forma igualitaria a cada partido nacional para el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes que asciende a **\$20,082,329.92 (veinte millones ochenta y dos mil ciento treintinueve pesos 92/100 m. n.)**, debe dividirse en forma igualitaria entre los seis partidos políticos con derecho a prerrogativas incluido al partido local, únicamente para efectos de su estimación, pero solo serán asignados los recursos que correspondan a los cinco partidos políticos nacionales que alcanzaron el umbral del 3% en la elección anterior— de lo que se obtiene que a cada partido político señalado le corresponde la cantidad de **\$3,347,054.99 (tres millones trecientos cuarenta y siete mil cincuenta y cuatro pesos 99/100 m. n.)** como se desglosa a continuación:

Monto para financiamiento de actividades ordinarias a distribuir igualitariamente	Partidos políticos que obtuvieron el 3% en la elección anterior incluido el partido político local	Total
A	B	$C = A / B$
<b>\$20,082,329.92</b>	<b>6</b>	<b>\$3,347,054.99</b>

Bajo el modelo de distribución de financiamiento local para partidos políticos nacionales previsto en las disposiciones legales, el 70% del monto a considerar para el financiamiento de las actividades ordinarias permanentes a distribuir entre los partidos políticos con derecho a financiamiento ascienda a la cantidad de **\$46,858,769.81 (cuarenta y seis millones ochocientos cincuenta y ocho mil setecientos sesenta y nueve pesos 81/100 m. n.)**, la cual será distribuida a cada partido político nacional conforme al porcentaje de votación que obtuvieron en la elección de diputaciones, del que se obtiene los siguientes resultados:



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL**



**CE/2025/085**

Partido político	Votación Estatal Emitida	% de la Votación Estatal Emitida	Monto por distribuir	Total
		A		B
Partido Revolucionario Institucional	34,414	3.46%	\$46,858,769.81	\$1,622,432.89
Partido de la Revolución Democrática Tabasco	99,865	10.05%		\$4,709,091.50
Partido Verde Ecologista de México	78,610	7.91%		\$3,706,033.87
Partido del Trabajo	77,689	7.82%		\$3,662,613.73
Partido Movimiento Ciudadano	82,274	8.28%		\$3,878,771.54
Partido Morena	621,086	62.49%		\$29,280,826.27
<b>Total</b>	<b>993,938</b>	<b>100%</b>		<b>\$46,858,769.81</b>

Por otro lado, la cantidad que deberá distribuirse entre los partidos políticos nacionales destinado a las actividades específicas se dijo asciende a **\$2,008,232.99 (dos millones ocho mil doscientos treinta y dos pesos 99/100 m. n.)**, de la cual se considera el 30% que, como se mostró en la tercera tabla del presente considerando, asciende a la cantidad de **\$602,469.90 (seiscientos dos mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos 90/100 m. n.)**, la cual será distribuida de forma igualitaria entre la totalidad de los partidos políticos nacionales que alcanzaron el umbral del 3% en la elección anterior a diputaciones y el partido político local, a fin de preservar el principio de equidad en el financiamiento público, conforme a los criterios que fueron motivo de análisis en el presente acuerdo; y del monto determinado para actividades específicas, el 70% restante se hará de acuerdo con el porcentaje de votos que obtuvieron los partidos políticos en la elección de diputaciones inmediata anterior.

En concordancia con lo anterior, corresponde a cada partido político nacional la cantidad de **\$100,411.65 (cien mil cuatrocientos once pesos 65/100 m. n.)** por concepto de financiamiento para actividades ordinarias distribuido de forma igualitaria, como se desglosa en el siguiente cuadro:

Monto por financiamiento De actividades específicas a distribuir	Partidos políticos	Total
A	B	C = A / B
<b>\$602,469.90</b>	<b>6</b>	<b>\$100,411.65</b>

En referencia al 70% que corresponde del monto fijado para actividades específicas correspondiente a la cantidad de \$1,405,763.09 (un millón cuatrocientos cinco mil setecientos sesenta y tres pesos 09/100 m. n.), la cual debe distribuirse de forma



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL**



**CE/2025/085**

proporcional entre los partidos políticos nacionales que alcanzaron el umbral del 3% en la elección anterior —incluido el partido local, únicamente para fines de cálculo como fue determinado en la metodología que se refirió como idónea— conforme al porcentaje de votación que obtuvo cada partido político en la elección de diputaciones. A partir de tales operaciones, se obtienen los siguientes importes:

Partido político	Votación Estatal Emitida	% de la Votación Estatal Emitida	Monto por distribuir	Total
		A		B
Partido Revolucionario Institucional	34,414	3.46%	\$1,405,763.09	\$48,672.99
Partido de la Revolución Democrática Tabasco	99,865	10.05%		\$141,242.74
Partido Verde Ecologista de México	78,610	7.91%		\$111,181.02
Partido del Trabajo	77,689	7.82%		\$109,878.41
Partido Movimiento Ciudadano	82,274	8.28%		\$116,363.15
Partido Morena	621,086	62.49%		\$878,424.79
<b>Total</b>	<b>993,938</b>	<b>100%</b>		<b>\$1,405,763.09</b>

Ahora bien, para obtener los montos totales correspondientes tanto para las actividades ordinarias permanentes como para las actividades específicas, es necesario sumar cada uno de los resultados obtenidos tanto en las distribuciones igualitarias como las proporcionales que corresponda.

**2.13 Monto total de financiamiento público para partidos políticos locales y nacionales**

Es así, que de las operaciones aritméticas realizadas, el monto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos para el ejercicio 2026, en conjunto, conforme al principio de equidad, es la cantidad de **\$77,246,133.62 (setenta y siete millones doscientos cuarenta y seis mil ciento treinta y tres pesos 62/100 m. n.)** que se integra de acuerdo con lo siguiente:



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL**



**CE/2025/085**

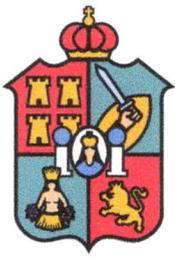
Partidos	Financiamiento público local		Totales
	Para actividades ordinarias	Para actividades específicas	
	A	B	C = A + B
Partido Revolucionario Institucional	\$4,969,487.88	\$149,084.64	\$5,118,572.52
Partido de la Revolución Democrática Tabasco	\$16,110,292.97	\$483,308.79	\$16,593,601.76
Partido Verde Ecologista de México	\$7,053,088.86	\$211,592.67	\$7,264,681.53
Partido del Trabajo	\$7,009,668.72	\$210,290.06	\$7,219,958.78
Partido Movimiento Ciudadano	\$7,225,826.53	\$216,774.80	\$7,442,601.33
Partido Morena	\$32,627,881.26	\$978,836.44	\$33,606,717.70
<b>Monto total de financiamiento público</b>			<b>\$77,246,133.62</b>

**2.14 Ministraciones mensuales**

A partir de las cantidades obtenidas en las consideraciones anteriores y de acuerdo con el artículo 72 numeral 1, inciso c) de la Ley Electoral, lo conducente es determinar las ministraciones mensuales de cada partido político, dividiendo el monto de financiamiento público, entre el número de meses que corresponde a un ejercicio anual, de conformidad con lo siguiente:

Partidos	Financiamiento público local				Totales
	Para actividades ordinarias	Ministración mensual	Para actividades específicas	Ministración mensual	
	A	B = A ÷ 12	C	D = C ÷ 12	E = B + D
Partido Revolucionario Institucional	\$4,969,487.88	414,123.99	\$149,084.64	\$12,423.72	\$ 426,547.71
Partido de la Revolución Democrática Tabasco	\$16,110,292.97	\$1,342,524.41	\$483,308.79	\$40,275.73	\$1,382,800.14
Partido Verde Ecologista de México	\$7,053,088.86	\$587,757.41	\$211,592.67	\$17,632.72	\$ 605,390.13
Partido del Trabajo	\$7,009,668.72	\$584,139.06	\$210,290.06	\$17,524.17	\$601,663.23
Partido Movimiento Ciudadano	\$7,225,826.53	\$602,152.21	\$216,774.80	\$18,064.57	\$620,216.78
Partido Morena	\$32,627,881.26	\$2,718,990.11	\$978,836.44	\$81,569.70	\$ 2,800,559.81

Conforme a los antecedentes y las consideraciones antes señaladas, y en ejercicio de sus atribuciones este Consejo Estatal emite los siguientes puntos de:



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL**



**CE/2025/085**

**3 Acuerdo**

**Primero.** Se aprueba la cantidad de **\$77,246,133.62 (setenta y siete millones doscientos cuarenta y seis mil ciento treinta y tres pesos 62/100 m. n.)** por concepto de financiamiento público local para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y específicas que corresponde a los partidos políticos nacionales y al partido político local para el ejercicio 2026, conformada y distribuida de la siguiente manera:

Partidos	Financiamiento público local		Totales
	Para actividades ordinarias	Para actividades específicas	
Partido Revolucionario Institucional	\$4,969,487.88	\$149,084.64	\$5,118,572.52
Partido de la Revolución Democrática Tabasco	\$16,110,292.97	\$483,308.79	\$16,593,601.76
Partido Verde Ecologista de México	\$7,053,088.86	\$211,592.67	\$7,264,681.53
Partido del Trabajo	\$7,009,668.72	\$210,290.06	\$7,219,958.78
Partido Movimiento Ciudadano	\$7,225,826.53	\$216,774.80	\$7,442,601.33
Partido Morena	\$32,627,881.26	\$978,836.44	\$33,606,717.70
<b>Monto total de financiamiento público</b>			<b>\$77,246,133.62</b>

**Segundo.** De conformidad con los artículos 126 de la Constitución Federal, 115 numeral 1, fracción XXXII y 117 numeral 2, fracción XV de la Ley Electoral, se instruye a la Secretaría Ejecutiva y a la Dirección de Administración incluyan el monto general de financiamiento público determinado en el presente acuerdo, en el anteproyecto de presupuesto de egresos del Instituto correspondiente al ejercicio 2026.

**Tercero.** Una vez aprobado el presupuesto de egresos, las ministraciones mensuales para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y por actividades específicas como entidades de interés público determinadas en los considerandos del presente acuerdo, deberán entregarse a los partidos políticos con derecho a ello, mediante transferencias electrónicas dentro de los quince días del mes de que se trate.

**Cuarto.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva haga del conocimiento de las autoridades administrativas o judiciales que determinaron obligaciones de pago, tales como multas o embargos, con cargo al financiamiento de los partidos políticos nacionales mencionados, que los montos de retención previamente determinados se ajustarán a los establecidos en el presente acuerdo. Lo anterior para los efectos legales correspondientes.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL**



**CE/2025/085**

**Quinto.** Se instruye a la Dirección de Administración, para que, en coordinación con el Órgano Técnico de Fiscalización y la Dirección de Organización Electoral y Educación Cívica, realicen los ajustes respectivos a las retenciones que correspondan, sin necesidad de emitir un nuevo acuerdo por parte de este órgano colegiado; lo que deberán notificar a los partidos políticos.

**Sexto.** Asimismo, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que, a través de la Coordinación de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

**Séptimo.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, publíquese el contenido del presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria efectuada el día ocho de octubre del año dos mil veinticinco, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas, Licda. Ángela Guadalupe Araujo Segura, Licda. Monserrat Martínez Beauregard, Mtra. Ruth Lizette Toledo Peral y la Consejera Presidenta, Mtra. Elizabeth Nava Gutiérrez.

  
**MTRA. ELIZABETH NAVA GUTIÉRREZ**  
CONSEJERA PRESIDENTA

  
  
**LIC. JORGE ALBERTO ZAVALA FRÍAS**  
SECRETARIO DEL CONSEJO